



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 004
Fijacion estado
Entre: 20/04/2021 Y 20/04/2021

Fecha: 19/04/2021

15

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420140047100	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ANA DELIA HUERTAS BARRAGAN Y OTROS	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	Actuación registrada el 19/04/2021 a las 11:04:12.	19/04/2021	20/04/2021	20/04/2021	
41001333300420140054700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS MAJI CHIMBOLEMA Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA-SALUDCOOP	Actuación registrada el 19/04/2021 a las 11:19:52.	19/04/2021	20/04/2021	20/04/2021	
41001333300420160009500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ABRAHAM CHAUX CHAUX Y OTROS	HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER	Actuación registrada el 19/04/2021 a las 11:50:48.	19/04/2021	20/04/2021	20/04/2021	
41001333300420160026400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YANETH NUÑEZ PERDOMO Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Actuación registrada el 19/04/2021 a las 11:08:02.	19/04/2021	20/04/2021	20/04/2021	
41001333300420180011300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGEL GUILLERMO PULIDO GUEVARA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Actuación registrada el 19/04/2021 a las 10:59:25.	19/04/2021	20/04/2021	20/04/2021	
41001333300420180015300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ALBERTO UMBARILA AGREDO	Actuación registrada el 19/04/2021 a las 11:01:09.	19/04/2021	20/04/2021	20/04/2021	
41001333300420190014800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS RODRIGUEZ LUCUMI	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	Actuación registrada el 19/04/2021 a las 11:10:20.	19/04/2021	20/04/2021	20/04/2021	
41001333300420190016800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDUARDO ANTONIO BULA CORREA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 19/04/2021 a las 11:12:11.	19/04/2021	20/04/2021	20/04/2021	
41001333300420190018700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA MONTEALEGRE DE NORIEGA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 19/04/2021 a las 11:51:41.	19/04/2021	20/04/2021	20/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
SECRETARIA

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420190032700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAURY BELKIS LOPEZ CHAVEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 19/04/2021 a las 15:19:42.	19/04/2021	20/04/2021	20/04/2021	
41001333300420190033100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER SUAREZ	E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE PALERMO HUILA	Actuación registrada el 19/04/2021 a las 11:53:20.	19/04/2021	20/04/2021	20/04/2021	
41001333300420190035000	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ANDREA FERNANDA OBANDO VILLALOBOS	EMPRESADE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN AGUSTIN	Actuación registrada el 19/04/2021 a las 11:47:04.	19/04/2021	20/04/2021	20/04/2021	
41001333300420200004300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAVIER VLADIMIR QUESADA HERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/04/2021 a las 09:57:42.	19/04/2021	20/04/2021	20/04/2021	
41001333300420200004700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LILIA SOCORRO CALDERON BARRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/04/2021 a las 09:59:01.	19/04/2021	20/04/2021	20/04/2021	
41001333300420200005200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIMBANIA GARCIA LEMUS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/04/2021 a las 10:00:27.	19/04/2021	20/04/2021	20/04/2021	
41001333300420200005300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PAULINA TRUJILLO TOVAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/04/2021 a las 09:56:11.	19/04/2021	20/04/2021	20/04/2021	
41001333300420200005400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUDBY MOSQUERA DE CORTES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/04/2021 a las 10:01:45.	19/04/2021	20/04/2021	20/04/2021	
41001333300420200005700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA ELCY PAREDES CORDOBA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/04/2021 a las 10:03:22.	19/04/2021	20/04/2021	20/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAGUIRA
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420200005800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HAROL SEBASTIAN OSPITIA ORTIGOZA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/04/2021 a las 10:04:35.	19/04/2021	20/04/2021	20/04/2021	
41001333300420200006200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CECILIA TRUJILLO DE CARDOZO	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 19/04/2021 a las 10:06:07.	19/04/2021	20/04/2021	20/04/2021	
41001333300420200006400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PATRICIA ESCOBAR MONTEALEGRE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/04/2021 a las 10:07:15.	19/04/2021	20/04/2021	20/04/2021	
41001333300420200006800	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	YEISON ANGEL MONTEALEGRE	CONCEJO MUNICIPAL DE PALERMO	Actuación registrada el 19/04/2021 a las 11:54:14.	19/04/2021	20/04/2021	20/04/2021	
41001333300420200015000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SERAFIN CANO CAVIEDES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/04/2021 a las 10:08:23.	19/04/2021	20/04/2021	20/04/2021	
41001333300420200015200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE VICENTE BUENDIA VARGAS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/04/2021 a las 10:09:48.	19/04/2021	20/04/2021	20/04/2021	
41001333300420200021000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 19/04/2021 a las 11:22:16.	19/04/2021	20/04/2021	20/04/2021	
41001333300420200023500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NIDIA ISABEL BERMUDEZ ICO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO	Actuación registrada el 19/04/2021 a las 15:17:07.	19/04/2021	20/04/2021	20/04/2021	
41001333300420200023500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NIDIA ISABEL BERMUDEZ ICO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO	Actuación registrada el 19/04/2021 a las 15:18:21.	19/04/2021	20/04/2021	20/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	ANGEL GUILLERMO PULIDO GUEVARA
DEMANDADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	213
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2018 00113 00

I. OBJETO A DECIDIR

Entra el despacho a responder un memorial, e imprimir el impulso procesal que corresponda.

II. CONSIDERACIONES.

Vista la constancia secretarial que antecede¹ en la que se informa que está pendiente de resolver una solicitud de impulso procesal radicada por el apoderado de la parte demandante, quien solicita declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada y se imparta continuidad al proceso, en la medida que han pasado dos años en espera de la práctica de una prueba decretada de oficio, en la que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL no ha desplegado las cargas procesales que le corresponden, de aportar la prueba documental pertinente para resolver la exceptiva propuesta de “COSA JUZGADA”, de la cual alude carece de fundamento normativo y fáctico para otorgarle prosperidad.

No obstante la tesis planteada por el apoderado de la parte actora, es pertinente recordar, que la prueba documental solicitada es necesaria para que el despacho pueda solventar la excepción propuesta al tenor de lo regulado en el numeral 6 del art. 180 del CPACA y que, pese a la mora en la respuesta por parte del H. Tribunal Administrativo del Magdalena, esa Corporación determinó que el expediente del que se solicita la información, está ubicado en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, a través de la Oficina de Archivo Central, donde reposa el expediente, razón por la cual no accederá a declarar no probada la exceptiva, ya que esta decisión se debe adoptar en audiencia y en segundo lugar, se debe contar con medios de convicción para adoptar tal decisión, siendo que la prueba no se ha obtenido por mora atribuida a la parte demandada, sino por mora atribuible a otra entidad.

En consecuencia, se dispondrá requerir al Director de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, para que a través de la Oficina Judicial - dependencia de archivo central y/o a quien corresponda, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita al correo electrónico de este despacho: adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co la prueba documental, consistente en: enviar copias del escrito de demanda y de la sentencia con constancia de ejecutoria obrantes en el proceso promovido por el señor Ángel Guillermo Pulido Guevara contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en el radicado 47001 2331 000 2004 02177 00.

Adicionalmente a fin de decidir si se inicia tramite de incidente sancionatorio, tendiente a imponer la sanción prevista en el numeral 3 del art. 44 del C.G.P, por obstaculizar practica de prueba, en consecuencia, se dispondrá oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial del Magdalena, a fin de que informe el nombre del encargado del archivo central y/o del encargado de suministrar la información anteriormente requerida.

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

La carga de enviar la anterior documentación, estará a cargo de la sustanciadora de este proceso, quien enviará los oficios cuando concurra a la sede judicial.

Seguidamente se dispondrá, fijar fecha y hora para continuar audiencia inicial en este proceso, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de la parte actora, referida a declarar no probada la excepción de cosa juzgada, por las razones y motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REQUERIR al Director de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, para que a través de la Oficina Judicial - dependencia de archivo central y/o a quien corresponda, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita al correo electrónico de este despacho: adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co la prueba documental, consistente en: “Enviar copias del escrito de demanda y de la sentencia con constancia de ejecutoria obrantes en el proceso promovido por el señor Ángel Guillermo Pulido Guevara contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en el radicado 47001 2331 000 2004 02177 00.”

En oficio de requerimiento a cargo de la sustanciadora de este proceso, quien cada mes hará requerimientos sin auto que lo disponga.

TERCERO.- OFICIAR a la Dirección Seccional de Administración Judicial del Magdalena, a fin de que informe el nombre del encargado del archivo central y/o del encargado de suministrar la información anteriormente requerida.

En oficio de requerimiento a cargo de la sustanciadora de este proceso, quien cada mes hará requerimientos sin auto que lo disponga.

CUARTO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	19 DE JULIO DEL 2021
Hora de realización	2:00 PM
Secretario de la Audiencia	SONIA MONJE SOGAMOSO
Enlace para asistir a la audiencia por la herramienta tecnológica de MICRO SOFT TEAMS	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWlzMDE0MDctMTVINy00NWQ0LWFI NmUtMDRiNjkxMjFmM2M0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e3a761db-6999-4ac8-8685-a2b92ede5110%22%7d

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA		
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Dr. Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez Apoderado Demandante	Juank4728@hotmail.com	
Dr. Manuel José Vives Noguera Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, dependencia de archivo central.	mrlopeze@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co	095-4211580 095-4211580 095-4319025
Dra. Lina María Guerrero Macías	Notificacionesjudiciales@cremil.gov.co	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO	: ALBERTO UMBARILA AGREDO
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°	: SUSTANCIACIÓN No.
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2018 00153 00

Vista la constancia secretarial que antecede¹, mediante la cual se informa que el curador Ad-litem designado para este asunto, el doctor LUIS IVÁN FIERRO VANEGAS, no se pronunció respecto del requerimiento efectuado, por lo que, a efectos de dar el impulso procesal que corresponde, esta judicatura dispone relevarlo del cargo y en su lugar se nombrará otro profesional de la lista de auxiliares de la justicia para que represente al demandado ALBERTO UMBARILA AGREDO, decisión que se comunicará al mentado profesional.

Así las cosas, se designa a la doctora DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.275.927, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia y puede ser contactada en la Calle 7 No. 7-09 Oficina 401, teléfonos 8740289, 3124093371 - 3188555474, correo electrónico deissystella@hotmail.com; para que actúe como curadora *ad litem* del demandado ALBERTO UMBARILA AGREDO, dentro del asunto de la referencia, de conformidad con el art. 48 numeral 7º ibídem, a quien deberá comunicársele en debida forma la designación, advirtiéndole su deber de informar a este despacho judicial, sobre su aceptación o no al cargo, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación de esta decisión, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 49 del CGP, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, en caso de incumplimiento a la orden impartida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Jueza

Sms.-

¹ Ver archive 05 del expediente digital.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MAURY BELKIS LÓPEZ CHAVEZ
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	SUSTANCIACIÓN No. 153
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2019 00327 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante.

ii. OBJETO DE LA SOLICITUD.

La apoderada de la parte actora¹, solicita notificar a la vinculación de la litisconsorte GLÉRIDA ORLANDA BARRERA, quien ostenta la calidad de compañera permanente del agente Dennis Lozada Bonilla (fallecido), vinculada al proceso como litisconsorcio necesario de la parte pasiva, mediante auto adiado 31 de enero de 2020²; conforme a las reglas del Código General del Proceso y a fin de evitar futuras nulidades, dado que no hay portes para la ciudad de Neiva.

Se suma a lo advertido la dirección física de GLÉRIDA ORLANDA BARRERA: Calle 10 No. 1-28 Barrio Aeropuerto de Cúcuta, de, el número de su línea celular 3124422720, así como el correo electrónico gleridaorlandabarrera@hotmail.com, para efectos de notificación, indicando que corroboró los datos aportados con la referida señora.

III. CONSIDERACIONES.

Para decidir, es importante recordar, que en atención a lo dispuesto en auto 31 de enero del 2020³, se dispuso integrar el litisconsorcio en la parte pasiva a la señora GLERIDA ORLANDA BARRERA y en el numeral segundo de la decisión, se dispuso surtir el traslado y notificarla a la dirección física Calle 10 No. 1-28 Barrio Aeropuerto de Cúcuta, de, el número de su línea celular 3124422720, electrónico gleridaorlandabarrera@hotmail.com., con portes para notificación de la demandada, según se indica en el numeral cuarto auto, a cargo de la parte actora.

En el expediente escrito y el portal web de la Rama Judicial, no obran portes de notificación, exigidos en el auto del 31 de enero del 2020.

Atendiendo lo advertido por la apoderada de la accionante, y en aras de dar impulso procesal que corresponda, se dispondrá al tenor de lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispuso que la notificación podría ser digital, en concordancia con lo signado en el artículo 3º de la sentencia C-420 de 2020, que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo 9 de la referida normativa, sumado a las recientes disposiciones dispuesta en la Ley 2080 de 2021, se dispondrá que citaduría del despacho, se lleve a cabo el trámite de notificación de la señora GLÉRIDA ORLANDA BARRERA, a través del uso de las TIC, es decir por intermedio de su correo electrónico gleridaorlandabarrera@hotmail.com.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y en consecuencia **DISPONER** que citaduría del despacho, lleve a cabo el trámite de notificación de la señora GLÉRIDA ORLANDA BARRERA, a través del correo electrónico gleridaorlandabarrera@hotmail.com.

¹ Ver folio 48 Cdn. Ppal.

² Ver folio 44 Cdn. Ppal.

³ Folio 44 del expediente escrito

Una vez notificado y corridos los términos de traslado, secretaría ingresará el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

SMS / AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA		
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Dra. Mónica Muñoz Velasco Apoderada parte demandante	abogadosipc@gmail.com	3153581798
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR Parte demandada	direccion@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co	
Glerida Orlanda Barrera Litisconsorte necesario	gloridaorlandabarrera@hotmail.com .	3124422720



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	ANDREA FERNANDA OVANDO VILLALOBOS
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SAN AGUSTÍN ESP
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
AUTO N°:	SUSTANCIACIÓN No. 131
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2019 00350 00

Vista la constancia secretarial del 24 de marzo del 2021¹ que antecede en la que se informa que el termino de traslado venció en silencio, en consecuencia, se dispone fijar fecha para la práctica de audiencia de AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, al tenor de lo regulado en el art. 27 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, como se dejará constado en la parte resolutive de este proveído. Se advierte a los apoderados y a la Agencia del Ministerio Publico, como a todas las partes, que en el evento de no llegar a pacto de cumplimiento, se dispondrá constituirse en audiencia inicial.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ÚNICO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, prevista en el art. 27 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	6 DE JULIO DEL 2021
Hora de realización	4:00 PM
Herramienta Tecnológica	MICROSOFT TEAMS
Secretario de Sala y Administrador de la herramienta tecnológica.	SONIA MONJE SOGAMOSO

El link de la audiencia es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTk0NDYyYjgtMTc1OS00ZGRmLWJkMzUtNzcxNDJjMDNhNTIh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e3a761db-6999-4ac8-8685-a2b92ede5110%22%7d

Se les advierte a los apoderados de las partes en contienda que se enviarán las invitaciones de los link para la realización de la audiencia, a los correos electrónicos registrados en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

Sms.-

¹ Expediente digital. Doc. 004 Constancia secretarial.PDF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA		
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
ANDREA FERNANDA OVANDO VILLALOBOS Demandante	analibiameneses@gmail.com	3008346442
FERNANDO BURBANO SAMBONI Gerente demandada: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SAN AGUSTÍN ESP	notificacionjudicial@sanagustinesp.gov.co contactenos@sanagustinesp.gov.co	098-8373210



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	PAULINA TRUJILLO TOVAR
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 157
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-0053 - 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizò la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda según constancia secretarial de fecha 16 de abril del 2021¹ y en consecuencia no impetró excepciones previas del art. 100 del C.G.P.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

¹ Expediente Digital, Documento 06 “Constancia secretarial paso a despacho”

SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANA MARIA CORREA ANGEL

Juez

ELABORÒ: AMCA/ VMO

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
Elaboró el directorio: Ana María Correa Ángel y Valentina Mejía Ortiz				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderada-Actor	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	carolquizalopezquintero@gmail.com		
Apoderado de FOMAG		notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co		



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	JOSE VICENTE BUENDIA VARGAS
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 164
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00152 - 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizò la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda según constancia secretarial de fecha 16 de abril del 2021¹ y en consecuencia no impetró excepciones previas del art. 100 del C.G.P.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

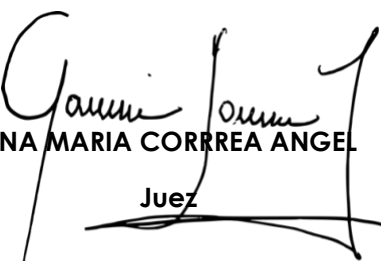
Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

¹ Expediente Digital, Documento 12 “Constancia secretarial paso a despacho”

SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÒ: AMCA/ VMO

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
Elaboró el directorio: Ana María Correa Ángel y Valentina Mejía Ortiz				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderada-Actor	CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ	cardozogonzalez@gmail.com		
Apoderado de FOMAG		notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co		



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	JAIVER VLADIMIR QUESADA HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 154
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00043- 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizò la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda conforme constancia secretarial de fecha 16 de abril de 2021¹ y en consecuencia no impetró excepciones previas del art. 100 del C.G.P.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

¹ Expediente Digital, Documento 08 “Constancia secretarial paso a despacho”

SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANA MARIA CORREA ANGEL

Juez

ELABORÒ: AMCA / VMO

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
Elaboró el directorio: Ana María Correa Ángel y Valentina Mejía Ortiz				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderada-Actor	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	carolquizalopezquintero@gmail.com		
Apoderado de FOMAG		notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co		



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	LILIA SOCORRO CALDERON BARRERA
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 155
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00047 - 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizò la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda según constancia secretarial de fecha 16 de abril del 2021¹ y en consecuencia no impetró excepciones previas del art. 100 del C.G.P.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

¹ Expediente Digital, Documento 08 “Constancia secretarial paso a despacho”

SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANA MARIA CORREA ANGEL

Juez

ELABORÒ: AMCA/ VMO

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
Elaboró el directorio: Ana María Correa Ángel y Valentina Mejía Ortiz				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderada-Actor	KAROL TATIANA QUIZA GALINDO	carolquizalopezquintero@gmail.com		
Apoderado de FOMAG		notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co		



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	LIMBANA GARCIA LEMUS
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 156
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00052 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizò la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda según constancia secretarial de fecha ^{1y} en consecuencia no impetró excepciones previas del art. 100 del C.G.P.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

¹ Expediente Digital, Documento 06 “Constancia secretarial paso a despacho”

SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANA MARIA CORREA ANGEL

Juez

ELABORÒ: AMCA/VMO

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
Elaboró el directorio: Ana María Correa Ángel y Valentina Mejía Ortiz				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderada-Actor	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	carolquizalopezquintero@gmail.com		
Apoderado de FOMAG		notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co		



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	RUDBY MOSQUERA DE CORTES
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 158
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00054 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizò la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda según constancia secretarial de fecha 16 de abril del 2021¹ y en consecuencia no impetró excepciones previas del art. 100 del C.G.P.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

¹ Expediente Digital, Documento 06 “Constancia secretarial paso a despacho”

SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANA MARIA CORREA ANGEL

Juez

ELABORÒ: AMCA/ VMO

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
Elaboró el directorio: Ana María Correa Ángel y Valentina Mejía Ortiz				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderada-Actor	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	carolquizalopezquintero@gmail.com		
Apoderado de FOMAG		notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co		



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	GLORIA ELCY PAREDES CORDOBA
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 159
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00057 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizò la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda según constancia secretarial de fecha 16 de abril del 2021¹ y en consecuencia no impetró excepciones previas del art. 100 del C.G.P.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

¹ Expediente Digital, Documento 04 “Constancia secretarial paso a despacho”

SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANA MARIA CORREA ANGEL

Juez

ELABORÒ: AMCA/ VMO

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
Elaboró el directorio: Ana María Correa Ángel y Valentina Mejía Ortiz				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderada-Actor	HUGO ALBERTO VARGAS MURCIA	hugoalbertovargas1@hotmail.com		
Apoderado de FOMAG		notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co		



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	HAROLD SEBASTIAN OSPITIA ORTIGOZA
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 160
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00058 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizò la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda según constancia secretarial de fecha 16 de abril del 2021¹ y en consecuencia no impetró excepciones previas del art. 100 del C.G.P.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

¹ Expediente Digital, Documento 04 “Constancia secretarial paso a despacho”

SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL

Juez

ELABORÒ: AMCA/ VMO

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
Elaboró el directorio: Ana María Correa Ángel y Valentina Mejía Ortiz				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderada-Actor	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	carolquizalopezquintero@gmail.com		
Apoderado de FOMAG		notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co		



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	CECILIA TRUJILLO DE CARDOZO
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 161
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00062 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizò la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda según constancia secretarial de fecha 16 de abril del 2021¹ y en consecuencia no impetró excepciones previas del art. 100 del C.G.P.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

¹ Expediente Digital, Documento 06 “Constancia secretarial paso a despacho”

SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANA MARIA CORREA ANGEL

Juez

ELABORÒ: AMCA/ VMO

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
Elaboró el directorio: Ana María Correa Ángel y Valentina Mejía Ortiz				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderada-Actor	JOSE FREDY SERRATO	josefredyserrato@hotmail.com		
Apoderado de FOMAG		notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co		



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	PATRICIA ESCOBAR MONTEALEGRE
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 162
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00064 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizò la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda según constancia secretarial de fecha 16 de abril del 2021¹ y en consecuencia no impetró excepciones previas del art. 100 del C.G.P.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

¹ Expediente Digital, Documento 08 “Constancia secretarial paso a despacho”

SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANA MARIA CORREA ANGEL

Juez

ELABORÒ: AMCA/ VMO

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
Elaboró el directorio: Ana María Correa Ángel y Valentina Mejía Ortiz				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderada-Actor	DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA	mincho1652@hotmail.com		
Apoderado de FOMAG		notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co		



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	SERAFIN CANO CAVIEDES
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 163
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00150 - 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizò la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda según constancia secretarial de fecha 16 de abril del 2021¹ y en consecuencia no impetró excepciones previas del art. 100 del C.G.P.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

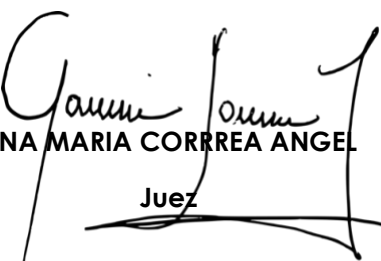
Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

¹ Expediente Digital, Documento 10 “Constancia secretarial paso a despacho”

SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÒ: AMCA/ VMO

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
Elaboró el directorio: Ana María Correa Ángel y Valentina Mejía Ortiz				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderada-Actor	JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ	jorgeenriquetrujillo@gmail.com		
Apoderado de FOMAG		notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co		



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	ANA DELIA HUERTAS BARRAGAN
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS OTRO
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 148
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2014 00471 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a resolver un recurso de reposición impetrado por la parte demandada INVIAS contra auto calendarado 18 de febrero de 2.020.

II. SUTENTO DE RECURSO

El apoderado del INVIAS presenta su reparo¹, argumentando que en el auto del 18 de febrero del 2020 el despacho se abstuvo a solventar la solicitud de la entidad que representa obrante a folios 495 a 497 del cuaderno principal No. 3, arguyendo la renuncia presentada por el aquí recurrente y aunque el efecto de la sentencia de la segunda instancia que aceptó la renuncia precisa que aquella corresponde al poder existente con anterioridad al 1 de agosto de 2018, tal como señaló en la sentencia de segunda instancia, en el numeral 5 de su parte considerativa, el cual trae en cita, por lo que advierte conforme el art. 76 del G.G.P, la renuncia se entiende terminada cinco días después de presentado el memorial acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido y en este caso, con posterioridad a la renuncia presentada el 13 de mayo del 2019, allegó ante el Tribunal Administrativo del Huila un nuevo poder, deprecando el reconocimiento de la personería, razón por la que se advierte, está facultado para actuar como apoderado del Instituto Nacional de Vías INVIAS, en virtud de lo cual, solicita revocar el auto recurrido y se proceda a reconocer personería con base en el poder allegado y se solvete la solicitud del 6 de febrero del 2020.

III. CONSIDERACIONES

Se remembra, que en auto de fecha 18 de febrero del 2020², esta agencia judicial discurrió, que sería del caso, entrar a solventar la solicitud obrante a folios 495 a 497 del Cuaderno Principal No. 3, allegada por el profesional del derecho TUDOR GONZALEZ GARCIA; quien adujo ser apoderado de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS; sin embargo, se abstuvo de hacerlo; en virtud a que en el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia calendarada 12 de junio de 2019 y proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, se aceptó la renuncia del poder presentada por el mentado mandatario judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS; y con posterioridad a ello no se ha allego nuevo poder.

Sin embargo, revisado el expediente híbrido en su parte física como digital y luego de disponer el auto de fecha 5 de julio de 2019³, en el que se obedeció la decisión del superior contenida en auto de fecha 12 de junio de 2019⁴, no se aprecia el memorial aducido por el recurrente calendarado o presentado el 13 de mayo del 2019, como tampoco en la decisión del 12 de junio del 2019 se le reconoce personería jurídica,

¹ Folios 519 del Cdno. Ppal. 3

² Folios 515 del Cdno. Ppal. 3

³ Folios 484 del Cdno. Ppal. 3

⁴ Folio 31 a 37 del Cdno. de segunda instancia.

No obstante lo expuesto, observado el Portal Web de la Rama Judicial, modulo Consulta de procesos 14 de mayo de 2019 con registro de actuación "RECEPCIÓN MEMORIAL" y anotación "MCR - EN 1 FOLIO JUNTO CON ANEXOS EN 30 FOLIOS SUSCRITO POR EL ABOGADO TUDOR GONZALEZ GARCIA SOLICITANDO SE LE RECONOZCA PERSONERIA PARA ACTUAR COMO APODERADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS - RADICADO EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA EL 13 DE MAYO DE 2019"

Al amparo de égida procesal trazada líneas anteriores, se dispondrá Oficiar a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Huila, a fin de que alleguen el poder calendado 12 de junio del 2019 suscrito por el Dr. TUDOR GONZALEZ GARCIA, en calidad de apoderado de INVIA, del que aparece registro en el sito Web de la Rama Judicial, con recepción el Tribunal Administrativo del Huila, de fecha el 14 de mayo de 2019, el que no obra físicamente en el proceso, por lo que se infiere, tal vez no fue incorporado al expediente y por esta razón, no se hizo el reconocimiento de su derecho de postulación en decisión del H. Tribunal Administrativo del Huila, calendado 12 de junio del 2018. Para enviar a este despacho tal memorial, a través del correo electrónico del juzgado, se dispone otorgar a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Huila, un termino de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio que remita secretaría de este despacho judicial.

Transcurrido el termino anterior, secretaría debe ingresar el proceso a despacho, para resolver el recurso de reposición impetrado por el Dr. TUDOR GONZALEZ GARCIA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

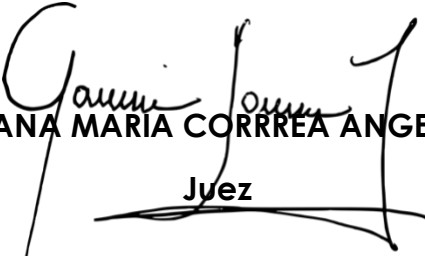
ARTICULO PRIMERO- DISPONER Oficiar a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Huila, a fin de que alleguen el poder calendado 12 de junio del 2019 suscrito por el Dr. TUDOR GONZALEZ GARCIA, en calidad de apoderado de INVIA, del que aparece registro en el sito Web de la Rama Judicial, con recepción el Tribunal Administrativo del Huila, de fecha el 14 de mayo de 2019, correspondiente al proceso: 41 001 33 33 004 2014 00471 00.

Se otorga a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Huila, un término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio que remita secretaría de este despacho judicial.

El poder puede ser remitido al correo electrónico: adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTICULO SEGUNDO.- INGRESE por secretaría a despacho este proceso, una vez transcurrido el término previsto en numeral anterior, a fin de desatar el recurso de reposición impetrado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

Elaboró: CIOC/AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: ELABORÒ: CIOC/AMCA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	ANA DELIA HUERTAS SALAZAR	anade730@hotmail.com	3123028604
Apoderado del demando Municipio de Campoalegre	HERNANDO ALVARADO SERRATO	info@cicaabogados.com.co sgeneral@campoalegre-huila.gov.co	3175262474 8380088
Apoderado de la Defensoría el Pueblo	Dra. LUISA FERNANDA OSSA CRUZ	ossaabogadossas@gmail.com	3185720495
Apoderado del demandado INVIAS		njudiciales@invias.gov.co	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, diecinueve (19) de Abril del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	JOSEDELSIFREDO CHAUX TRIVIÑO
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO:	TRAMITE No. 146
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2016 -00095 - 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial y responder el memorial presentado por el apoderado de la parte actora¹.

II. CONSIDERACIONES

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Las demandadas en sus escritos de contestación de demanda; CLINICA MEDILASER S.A², ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO³, ASMET SALUD EPS SAS⁴, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO⁵, no impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.G.P, que se ameriten resolver en esta audiencia.

Por su parte, las llamados en garantía: La Previsora S.A Compañía de Seguros en sendas respuestas a sus llamados en garantía⁶, CLINICA MEDILASER S.A como llamado en garantía⁷, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO como llamado en garantía⁸, MARCELA MANBUSCAY TERAN⁹, ISABEL CRISTINA MOSQUERA LOSADA¹⁰, LEIDY DANIELA ZARTA CORTES¹¹, ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO como llamado en garantía¹² no impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.G.P, que deban desatarse en esta audiencia.

Las excepciones presentadas corresponden todas a exceptivas de fondo, que serán resueltas en la audiencia inicial aquellas que se deban resolver en esa audiencia al tenor de lo regulado en el numeral 6 del art. 180 del CPCA y en el fallo las restantes exceptivas planteadas.

2.- PRUEBAS Y FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En la medida que no se solicitaron excepciones previas y por ende no existen pruebas para decretar en relación a las excepciones de fondo, en consecuencia, a términos de lo dispuesto en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), se dispondrá fijar fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial, como se dejará constando en la parte resolutive.

¹ Doc. 04 Solicitud fijación audiencia inicial. PDF.

² Folios 491 a 500 del Cdno. Ppal. 3

³ Folios 800 a 803 del Cdno. Ppal. 5

⁴ FOLIOS 811 a 863 del Cdno. Ppal. 5

⁵ Folios 871 a 876 del Cdno. Ppal. 5

⁶ Folios 55 a 64 del Cdno. Llamado en garantía. Folios 30 al 42 del llamado en garantía. Folios 32 al 45.

⁷ Folios. 91 a 94 del Cdno. Llamamiento en garantía.

⁸ Folios 121 a 125 del Cdno. Llamamiento en garantía.

⁹ Folios 55 a 59 del llamamiento en garantía.

¹⁰ Folios 51 a 77 68 a 75 del llamamiento en garantía.

¹¹ Folios 127 a 131 Del llamamiento en garantía

¹² Folios 70 a 71 del llamado en garantía

3.- RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA

Reconózcase personería jurídica al Dr. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, identificado con C.C. No. 79.459.689 y TP No. 65589 expedida por el C.S.J., en virtud de poder a èl conferido, contenido en Escritura Pública No. 362 de la Notaría Tercera del Circulo de Popayán, de fecha de 7 de febrero del 2019¹³, a fin de que ejerza el derecho de postulación de ASMET SALUD EPS SAS, conforme las facultades inmersas en el poder a èl conferido y en atención al art. 74 del C.G.P.

Reconózcase personería jurídica a la Dra. ELSA ROCIO GUERRERO POLANIA, identificado con C.C. No. 55.206.853y TP No. 190794 expedida por el C.S.J., en virtud de poder a ella conferido¹⁴, a fin de que ejerza el derecho de postulación de ESE SAN FRANCISCO DE ACEVEDO HUILA, conforme las facultades inmersas en el poder y en atención al art. 74 del C.G.P.

En virtud del anterior reconocimiento y en atención a lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P. se entiende revocado el poder que venía ejerciendo la Dra. LUZ DENIS CARRILLO TORRES.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que no existen excepciones previas por resolver, o pruebas relativas a excepciones previas que decretar.

SEGUNDO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

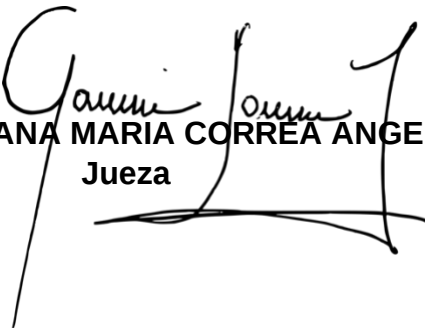
Fecha de realización	8 DE JULIO DEL 2021
Hora de realización	2:00 PM
Secretario de la Audiencia	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS
Enlace para asistir a la audiencia por la herramienta tecnológica de MICRO SOFT TEAMS	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YmQ5ZTU0YWUtNjEwYy00MDU4LTlhMDEtMDVjODIzMTdiOGVk%40thread.v2/0?context=%7b%22Id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f28ad523-2604-4199-b17d-9658ff024a10%22%7d

TERCERO.- RECONOZCASE personería jurídica al Dr., GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, identificado con C.C. No. 79.459.689 y TP No. 65589 expedida por el C.S.J., para que ejerza el derecho de postulación de ASMET SALUD EPS SAS.

RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. ELSA ROCIO GUERRERO POLANIA, identificada con C.C. No. 55.206.853y TP No. 190794 expedida por el C.S.J., como apoderada de la ESE SAN FRANCISCO DE ACEVEDO HUILA.

ENTIENDASE revocado el poder que venía ejerciendo la Dra. LUZ DENIS CARRILLO TORRES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

¹³ Folios 1007 a 1009 del Cdno. Ppal. No. 5
¹⁴ Folios 1007 a 1009 del Cdno. Ppal. No. 5

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ	hernandoguzman75@hotmail.com	3107859036
Apoderado del demando ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito	Dra. ROCIO DEL PILAR RUIZ SANCHEZ	rocioruiz131009@gmail.com	3187544025
Apoderado de la ESE Hospital San Francisco Javier de Acevedo	Dra. ELSA ROCIO GUERRERO POLANIA	kaker_9106@hotmail.com	
Apoderado de la ASMET SALUD EP SAS	Dr. GUILLERMO JOSÈ OSPINA LOPEZ	notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co	
CLINICA MEDILASER S.A	Dra. JENNY CRISTINA ARDILA BUENDIA	notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com	
Apoderado del llamado en garantía PREVISORA S.A Compañía de Seguros	Dr. YEZID GARCIA ARENAS	yesidgarciaarenas258@hotmail.com	3107799094
Curador Ab Litem MARCELA MANBUSCAY TERAN	Dr. EUTQUIO CERQUERA CHAVARRO	eutiquiochavarro@gmail.com	
Apoderado en llamamiento en garantía ISABEL CRISTINA MOSQUERA LOSADA	Dra. MARIA XIMENA LOSADA SALAZAR	ximelosada@gmail.com	8648035
Curador Ab Litem LEIDY DANIELA ZARTA CORTES	Dr. ALBERTO ALVARADO CASANOVA	abogalalca@hotmail.es	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	YANTEH NUÑEZ PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	TRAMITE No. 145
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-20-00016 - 00264

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a dar el impulso procesal que en derecho corresponda a etes proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- SITUACIONES RELATIVAS AL IMPULSO PROCESAL.

Sea lo primero entrar a recordar, que en audiencia inicial de fecha 23 de abril del 2018¹, al declarar prospera la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, se dispuso integrar la parte pasiva con las siguientes personas jurídicas, imponiendo la carga a la parte demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR, de pagar los portes de notificación de las vinculadas y allegar los correos electrónicos de notificación o dirección física de notificación. Las partes vinculadas fueron:

-CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA: Se allegó la dirección física y electrónica.

-ASOCIACIÓN PADRES DE USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DEL BARRIO EL LIMONAR: Se allegó la dirección física y electrónica.

-ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN DE FORTALECILLAS: Se allegó la dirección física y electrónica.

-ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL BARRIO LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE NEIVA: Se allegó la dirección física y electrónica.

SECRETARIADO DIOCESANO DE LA PASTORAL SOCIAL DE LA DIOCESIS DE NEIVA: Se allegó la dirección física y electrónica no se encontró.

-ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL CAGUAN: Se allegó la dirección física y electrónica.

-ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DEL BARRIO JOSE MARIA CARBONEL DE NEIVA: Se allegó dirección física y electrónica no se entregó.

-ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMAS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL BARRIO ALBERTO GALINDO DE NEIVA: Se allegó la dirección física y electrónica.

-ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS DEL BARRIO AMERICA 2 DEL MUNICIPIO DE NEIVA: Se allegó dirección física y electrónica no se entregó.

-ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL BARRIO LA FLORIDA: Se allegó la dirección física y electrónica.

En relación a las vinculadas, se ha desarrollado el siguiente discurrir procesal:

Mediante constancia secretarial del 21 de junio de 2018², se deja constancia que la parte actora (Sic) no cumplió con la carga de pagar los portes. Mediante auto calendaro 29 de junio 2018³ se dispuso ordenar al ICBF que cumpliera las cargas

¹ Folios 1168 al 1169 del Cdno. No. 6 principal

² Folio 1198 Cdno. Ppal No. 6

³ Folio 1179 del Cdno. Ppal. No. 6

de pagar portes para notificar y la dirección física o correos electrónicos de notificación prevista en audiencia inicial del 23 de abril del 2018, se otorga 15 días para cumplir la carga so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito.

El ICBF en escrito radicado el 10 de julio del 2018, allega las direcciones física y electrónicas de todas las vinculadas a la parte pasiva en audiencia del 23 de abril de 2018, de igual manera allega los soportes documentales para realizar los traslados a las vinculadas.

Constancia de citaduría de fecha 16 de julio del 2018⁴ se informa errores en la notificación en la que se indica que no se pudieron enviar electrónicamente a ASOCIACIÓN PADRES DE USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DEL BARRIO EL LIMONAR, SECRETARIADO DIOCESANO DE LA PASTORAL SOCIAL DE LA DIOCESIS DE NEIVA, ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DEL BARRIO JOSE MARIA CARBONEL DE NEIVA, ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS DEL BARRIO AMERICA 2 DEL MUNICIPIO DE NEIVA.

En constancia secretarial de fecha 24 de julio del 2018⁵ se indica que no ha sido posible la notificación a la vinculada ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL CAGUAN, por que el porte que se allegó era para la ciudad de Neiva y se requiere uno para el Caguan.

Certificado con devolución de SURENVIOS de la notificación física que se intentó a ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS DEL BARRIO AMERICA 2 DEL MUNICIPIO DE NEIVA⁶

Auto del 3 agosto del 2018⁷, en el que se ordenó: i) al ICBF para que allegue portes con cobertura al Corregimiento del Caguan para hacer la notificación de ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL CAGUAN, ii) requerir a SURENVIOS para que indique constancias de notificación de ASOCIACIÓN PADRES DE USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DEL BARRIO EL LIMONAR, SECRETARIADO DIOCESANO DE LA PASTORAL SOCIAL DE LA DIOCESIS DE NEIVA, ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DEL BARRIO JOSE MARIA CARBONEL DE NEIVA y iii) se ordenó el emplazamiento a ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS DEL BARRIO AMERICA 2 DEL MUNICIPIO DE NEIVA.

El ICBF mediante memorial⁸, allega memorial contentivo de portes del envío de notificación al corregimiento del Caguan par notificar a ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL CAGUAN y allega constancia de publicación en periódico de ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS DEL BARRIO AMERICA 2 DEL MUNICIPIO DE NEIVA.

El cuatro de septiembre la secretaria⁹ informa que SURENVIOS no ha dado respuesta al oficio de requerimiento y la publicación que se hizo para notificar a ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS DEL BARRIO AMERICA 2 DEL MUNICIPIO DE NEIVA.

Mediante auto del 5 de octubre del 2018¹⁰, i) se designa curador para ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS DEL BARRIO AMERICA 2 DEL MUNICIPIO DE NEIVA, ii) Se dispuso notificar por conducta concluyente a CONFAMILIAR DEL HUILA, iii) Se dispuso enviar un nuevo oficio a Surenvios para que cumpla con la carga procesal y iv) Que citaduría envíe la citación física para notificar a ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL CAGUAN.

Auto del 20 de noviembre de 2018¹¹ se releva al curador del ASOCIACIÓN DE HOGARES

⁴ Folio 1198 del Cdno. Ppal. No. 6

⁵ Folio 1210 del Cdno. Ppal no. 7

⁶ Folio 11 del Cdno Ppal. No. 7

⁷ Folios 1213 a 1215 del Cdno. Ppal. No. 7

⁸ Folio 1921 del Cdno. Ppal. No. 7

⁹ Folio 1928 del Cdno. Ppal. No. 7

¹⁰ Folio 1938 del Cdno. Ppal. No.7

¹¹ Folio 2034 del Cdno. Ppapl. No. 7

COMUNITARIOS DEL BARRIO AMERICA 2 DEL MUNICIPIO DE NEIVA y se designa un nuevo curador.

A través de auto del 22 de marzo del 2019¹², se releva al curador y se designa un nuevo curador y se requiere por auto del 24 de mayo del 2019, siendo nuevamente requerido por auto de fecha 24 de julio de 2019.

Por auto del 30 agosto de 2019¹³ se releva curador y designa otro curador, sin embargo por ser funcionario se releva y se designa otro curador por auto del 4 de octubre de 2019¹⁴ y a través de auto del 31 de octubre de 2019¹⁵.

En providencia del 19 de diciembre del 2019¹⁶ se releva al curador y se nombra otro curador, aceptando el Dr. STEVE ANDRADE MENDEZ quien se acercó al juzgado por la designación el 11 de febrero del 2020¹⁷, quedando como curador Ab litem de ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS DEL BARRIO AMERICA 2 DEL MUNICIPIO DE NEIVA.

El curador Ab litem ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS DEL BARRIO AMERICA 2 DEL MUNICIPIO DE NEIVA contestó la demanda¹⁸, sin formular excepciones previas del art. 100 del C.G.P.

En constancia del 10 de febrero del 2020, se informa la fijación en lista, pero no se indica respecto de que demandadas se fijan excepciones se fija en lista y pasa a despacho para continuar el tramite procesal.

Hecho el recuento que precede, el despacho discierne y adopta las siguientes determinaciones tendientes a impartir el impulso procesal:

1.1.- Al evidenciarse que no se ha notificado la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL CAGUAN, en consecuencia, la citaduría deberá realizar las gestiones pertinentes para enviar la citación, dado que se tiene el porte de notificación, en el evento de que haya enviado deberá solicitar la constancia de entrega de Surenvios, actuación que realizará citaduría dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído y la secretaría disponer la constancia respectiva de notificación al finiquitar los términos.

1.2. Requerir a la empresa de correos SURENVIOS, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que envíe secretaria, allegue constancia de entrega de notificación a las siguientes partes:

ASOCIACIÓN PADRES DE USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DEL BARRIO EL LIMONAR
SECRETARIADO DIOCESANO DE LA PASTORAL SOCIAL DE LA DIOCESIS DE NEIVA.

ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DEL BARRIO JOSE MARIA CARBONEL DE NEIVA.

1.3.- Que secretaría del juzgado, efectúe una constancia en la que indique el vencimiento de términos de traslado de las siguientes vinculadas y la recepción de contestación de demanda:

-ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN DE FORTALECILLAS

¹² Folio 2055 del Cdno. Ppal No. 7

¹³ Folio 2078 del Cdno. Ppal No. 7

¹⁴ Folio 2085 del Cdno. Ppal. No. 7

¹⁵ Folio 2099 del Cdno. Ppal. No. 7

¹⁶ Folio 2105 del Cdno. Ppal. No. 7

¹⁷ Folios 2111 del Cdno. Ppa No. 7

¹⁸ Doc. 01 Contestación demanda Hogares Comunitarios Barrios las Americas.

- ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL BARIRO LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE NEIVA
- ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMAS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL BARRIO ALBERTO GALINDO DE NEIVA.
- ASOCIACIÒN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL BARRIO LA FLORIDA.

2.- EN RELACIÒN A LOS DERECHOS LITIGIOSOS

A través de Oficio No. 2504 del 13 de julio del 2020 El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva ¹⁹, comunica que dentro del proceso ejecutivo donde es demandante Bolivar Trujillo, seguido contra Jose Denis Castañeda Cardozo y Otro dentro del Rad No. 2014 00571, se decretó embargo y secuestro de los derechos litigiosos que le corresponden a la demandada YOLANDA CAICEDO PERDOMO, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con Rad No. 2016-00264, en virtud de lo cual el despacho dispone tomar secretarialmente nota de la solicitud elevada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva.

3.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURÌDICA

Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. EDWIN TOVAR BAHAMON, Identificado con C.C. No.10.007.407 de Pereira y TP No. 256343 expedida por el C.S.J, en virtud de poder a èl conferido²⁰, a fin de que actùe como apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, conforme lo regula el art. 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER que la citaduría de este despacho judicial, realice gestiones pertinentes para enviar la citación, a fin de notificar a la ASOCIACIÒN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL CAGUAN, dado que se tiene el porte de notificación física para el Caguan. En el evento de que ya se haya enviado, deberá solicitar la constancia de entrega de SURENVIOS, actuación una u otra, que realizará citaduría dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído y pasar a secretaría para lo pertinente.

SEGUNDO.- REQUERIR a la empresa de correos SURENVIOS, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que envíe secretaría, allegue constancia de entrega de notificación a las siguientes partes:

ASOCIACIÒN PADRES DE USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DEL BARRIO EL LIMONAR
SECRETARIADO DIOCESANO DE LA PASTORAL SOCIAL DE LA DIOCESIS DE NEIVA.

ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DEL BARRIO JOSE MARIA CARBONEL DE NEIVA.

TERCERO.- DISPONER que secretaría del juzgado, efectúe una constancia en la que indique el vencimiento de términos de traslado de las siguientes vinculadas y la recepción de contestación de demanda:

-ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÒN DE FORTALECILLAS

-ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL BARIRO LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE NEIVA

-ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMAS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL BARRIO ALBERTO GALINDO DE NEIVA.

¹⁹ Doc. 03 Oficio 2504 Embargo Juzgado 04 Civil Municipal.

²⁰ Visible a folio 2113 del Cdno. Ppal No. 07

CUARTO- DISPONER tomar secretarialmente nota de la solicitud elevada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva a través de Oficio No. 2504 del 13 de julio del 2020, en la que comunica que dentro del proceso ejecutivo No. 2014 00571, se decretó embargo y secuestro de los derechos litigiosos donde es demandante Bolivar Trujillo, seguido contra José Denis Castañeda Cardozo y Otro, respecto de los derechos que le corresponden a la demandada YOLANDA CAICEDO PERDOMO, dentro del presente proceso Rad No. 2016-00264.

QUINTO.- RECONÓZCASE derecho de postulación para actuar al Dr. EDWIN TOVAR BAHAMON, Identificado con C.C. No.10.007.407 de Pereira y TP No. 256343 expedida por el C.S.J, a fin de que actúe como apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORRREA ANGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Luis Hernando Calderón Gómez	luishernando_c@hotmail.com	8710445 3133558834 3164796604
Apoderado Demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF	Edwin Tovar Bahamon	notificaciones.judiciales@icbf.gov.co	
Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva Caja de Compensación Familiar del Huila Comfamiliar	Ana Marcela Gómez Amezcuita	marcela250581@gmail.com ana.gomez@comfamiliarhuila.com notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com	3188754119
Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva Asociación de Usuarios del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar de La Inspección de Fortalecillas		asociacionfortalecillas2015@hotmail.com	3188550141
Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva Asociación de Usuarios del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar del Barrio Los Pinos del Municipio de Neiva		contabilidadfamoryvida@gmail.com contabilidadamoryvida@gmail.com	8713720
Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva Asociación de Usuarios del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del Barrio Alberto Galindo de Neiva		lonari18@hotmail.com	3154497987 8760450
Curador Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva Asociación de Hogares Comunitarios del Barrio Américas II del Municipio de Neiva.	Steve Andrade Mendez	steveandrademendez@hotmail.com	8718659 3103342077
Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva Asociación de Usuarios del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del Barrio La Florida		cdimicasitaencantada@outlook.com	3123361263



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS RODRIGUEZ LUCUMI
DEMANDADO:	ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	TRAMITE No. 150
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2019 00148 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a disponer avocar lo resuelto por el superior y adoptar otras determinaciones.

II. CONSIDERACIONES

1.- RESPECTO DEL AUTO DE OBEDECIMIENTO AL SUPEIROR.

AVOQUESE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Huila en auto calendado 02 de julio del 2020¹ que dispuso revocar el auto del 25 de septiembre del 2018 que admitió el llamamiento en garantía formulado contra la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, recurso impetrado por la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, y en su lugar rechazar el citado llamado en garantía.

AVOQUESE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Huila en auto calendado 02 de julio del 2020² que dispuso revocar el auto del 25 de septiembre del 2018 que admitió el llamamiento en garantía del Dr. GERMAN EDAURDO SILVA, recurso impetrado por la ESE CARMEN EMILIA OSPINA y en su lugar rechazar el citado llamado en garantía.

2.- OTRAS CONSIDERACIONES

2.1.- Impulso procesal. Por secretaría, dispóngase que la secretaria deje las constancias de vencimientos de términos de traslados que están mas que vencidos, fije en en lista de las excepciones propuesta por las demandadas y el llamado en garantía, hecho lo anterior, ingrese el proceso a despacho para disponer lo pertinente.

2.2.- Reconocimiento personería jurídica. Reconózcase personería jurídica al Dr. NANCY PAOLA SALAMANCA VALENCIA, identificado con C.C No. 1026.252.588 y T P No. 253628 expedida por el C.S.J., en virtud de poder a ella conferido³ , para que actúe como apoderado de COOMEVA, a termino de lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO- DISPONER AVOCAR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Huila en autos calendado 02 de julio del 2020 que dispusieron:

¹ Expediente digital. Carpeta: Cuaderno llamamiento en garantía B, documento 003: Cuaderno segunda instancia apelación auto, folios 6.

² Expediente digital. Carpeta: Cuaderno llamamiento en garantía B, documento 003: Cuaderno segunda instancia apelación auto, folios 15 a 17.

³ Expediente digital. Carpeta 002, Cuaderno principal 02, folio 18

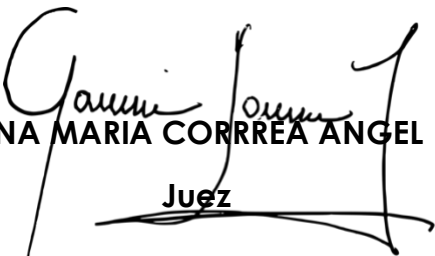
Revocar el auto del 25 de septiembre del 2018 que admitió el llamamiento en garantía formulado contra la ESE CARMEN EMILIA OSPINA y en su lugar rechazar el citado llamado en garantía.

Revocar el auto del 25 de septiembre del 2018 que admitió el llamamiento en garantía del Dr. GERMAN EDAURDO SILVA y en su lugar rechazar el citado llamado en garantía.

SEGUNDO.- DISPONGASE que la secretaria deje las constancias de vencimientos de términos de traslados que están vencidos, fije en lista de las excepciones propuesta por las demandadas y el llamado en garantía, hecho lo anterior, ingrese el proceso a despacho para disponer lo pertinente

TERCERO.- RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. NANCY PAOLA SALAMANCA VALENCIA, identificado con C.C No. 1026.252.588 y T P No. 253628 expedida por el C.S.J., en virtud de poder a ella conferido⁴, para que actúe como apoderado de COOMEVA, a termino de lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÒ: SMG/AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Dr. MILLER OSORIO MONTENEGRO	millerosorio@hotmail.com	
Apoderado del demand ESE CARMEN EMILIA OSPINA	Dr. ANDRES CAMILO MORENO BETANCOUR	defensajudicial@esecarmenemiliaospina.gov.co	
Apoderada de COOMEVA	Dra. NANCY PAOLA SALAMANCA PALENCIA	Nancyp_salamanca@coomeva.com.co correoinstitucionaleps@coomeva.com.co	
Apoderado llamado en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS	Dr. MARLIO MORA	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co marlio.mora@yahoo.es	3045227989

⁴ Expediente digital. Carpeta 002, Cuaderno principal 02, folio 18



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	EDUARDO ANTONIO BULA CORREA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIROS DE LAS POLICIA NACIONAL CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 211
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2019 000168 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a solventar el memorial presentado por la parte actora referido a solicitud de suspensión del proceso por fallecimiento del demandante.

II. DEL MEMORIAL ALLEGADO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA

En memorial presentado por el apoderado de la parte actora¹, solicita la suspensión temporal del proceso, dado que falleció el demandante EDUARDO BULA CORREA, el día 03 de agosto del 2020 en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual el proceso está acéfalo de demandante, siendo la sucesora procesal la esposa quien no ha realizado los tramites de la sustitución pensional, tramitación que tarda aproximadamente 4 meses después de allegar la documentación, advirtiendo que en próximos días allegará los registros civiles de defunción y matrimonio.

III. CONSIDERACIONES

1.- RESPECTO AL MEMORIAL DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Sea lo primero entrar a indicar, que lo relacionado a la suspensión del proceso, el art. 159 del Código General del Proceso reseña las causales que generan esta situación procesal así:

“Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Ahora bien, la norma en cita dispone que el proceso se suspende cuando fallezca la parte, pero exigiendo que no haya actuado por conducto de apoderado, y en este caso si se viene actuando a través de apoderado, razón por la cual, no es procedente la suspensión del proceso aludida por el abogado.

¹ Doc. 02 Memorial suspensión temporal proceso. PDF

Adicional a lo anterior y revisado el plenario, no se ocupó el demandante de allegar los registros civiles de defunción del señor EDUARDO ANATONIO BULA CORREA y tampoco allegó la calidad de cónyuge de la esposa que aduce le sustituirá en el proceso, por lo que a esta altura no es viable tampoco revisar una sucesión procesal, circunstancias que conducen a denegar la solicitud de suspender el proceso por muerte de la parte demandante.

2.- DEL IMPULSO PROCESAL.

En audiencia inicial de fecha 3 de marzo del 2020² se dispuso integrar el contradictorio con la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, disponiendo que el demandante para que sufragara los portes de correo electrónico de notificación.

En el registro de justicia siglo XXI aparece un memorial de fecha de registro 5 de marzo de 2020, en el que el apoderado de la parte actora, allega portes de notificación, cumplimiento de esta manera la carga procesal anteriormente impuesta.

Razón por la cual, se dispone que citaduría realice a mas tardar la siguiente semana, la notificación al vinculado Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO- NEGAR la solicitud de suspensión del proceso elevada por el apoderado de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- DISPONER que citaduría del juzgado realice a mas tardar la siguiente semana, la notificación al vinculado Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, hecho lo anterior queda a cargo de secretaría el proceso para el conteo de términos de traslado y demás situaciones secretariales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO O DIRECCION FISICA DE CONTAR CON CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Dr. ROBINSON ALFONSO SUAREZ SALAS	rbsalas125@hotmail.com	3014333259
Apoderado de parte demandada	Dra. MARLY JIMENA CORTES PASCUAS	judiciales@casur.gov.com	

² Folio 82 del doc. No.001 cuaderno principal.PDF, del expediente digital



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	ROSALBA MONTEALEGRE DE NORIEGA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	SUSTANCIACION No. 149
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2019 00187 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a dar el impulso procesal que corresponda al presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que en audiencia inicial de fecha 13 de diciembre de 2019¹ se dispuso un requerimiento probatorio, consistente en oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila para que remitiera constancia de comunicación o notificación del Oficio 2018RE2895 del 16 de marzo de 2018 a la señora Rosalba Montealegre de Noriega o a su apoderado, o en su defecto informara de qué manera se le dio publicidad al referido acto, para lo cual se librò el Oficio 047 del 20 de enero 2020; documento que fue requerido nuevamente en audiencia del 27 de febrero de 2020.

El 5 de marzo de 2020 se recibió el Oficio HUI2020EE005157 de fecha 4 de marzo de 2020 por parte del Secretario de Educación Departamental del Huila², quien remitió copia del derecho de petición suscrito por el apoderado de la demandante, respuesta a la petición con radicado de salida No. PQR2018RE2895 del 16 de marzo de 2018 y el comprobante de entrega de la empresa SURENVÌOS.

Dado que la audiencia inicial del 27 de febrero de 2020³, se dispuso continuar la audiencia el día 21 de mayo del 2020, sin embargo y dado que aconteció suspensión de términos judiciales y accesos restringidos a sedes judiciales con ocasión de la pandemia originada por el virus del covid19, lo que se produjo a partir del 16 de marzo del año en curso, conforme lo dispuso el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No.PCSJA20-11517 DEL 15 de marzo DE 2020 y se prorrogó esta suspensión por los Acuerdos Nos. PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556; términos judiciales que se levantaron a partir del 1 de julio del año en curso, mediante el Acuerdo No. PCSJA20—11567 del 05 de junio del 2020, en consecuencia, la audiencia no se pudo llevar a cabo.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá realizar la continuación de la audiencia inicial en este proceso, la que se reanudará en fecha y hora que se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

¹ Folios 104 del Cdno. Ppal.

² Folio 131 del Cdno. PPal.

³ Folio 128 del Cdno. Ppal.

ARTICULO PRIMERO- FIJAR fecha para continuar la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	6 DE JULIO DEL 2021
Hora de realización	3:00 PM
Secretario de la Audiencia	SONIA MONJE SOGAMOSO

El enlace de la audiencia corresponde a la PLATAFORMA TEAMS en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDq5OTFkNTUtNjA1Mi00ZTJmLTlhNDgtNTIOTcyN2YyNjc5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e3a761db-6999-4ac8-8685-a2b92ede5110%22%7d

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANA MARIA CORREA ANGEL

Juez

PROYECTO: AMCA/SMS



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, diecinueve (19) de Abril del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:

DEMANDANTE: ALEXANDER SUAREZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE PALERMO HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO: TRAMITE No. 147
RADICACIÓN: 41-001-33 33-004-2019 -00331- 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Las demandada en sus escritos de contestación de demanda;¹ no impetró excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.G.P, que se ameriten resolver en esta audiencia.

Las excepciones presentadas corresponden todas a exceptivas de fondo, que serán resueltas en la audiencia inicial aquellas que se deban resolver en esa audiencia al tenor de lo regulado en el numeral 6 del art. 180 del CPCA y en el fallo las restantes exceptivas planteadas.

2.- PRUEBAS Y FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En la medida que no se solicitaron excepciones previas y por ende no existen pruebas para decretar en relación a las excepciones de fondo, en consecuencia, a términos de lo dispuesto en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021) se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

3.- RECONOCIMIENTO PERDONERIA JURIDICA

Reconózcase personería jurídica al Dr. LAURA CECILIA JARAMILLO GUEVARA, identificado con C.C. No. 1.081.405.875 de la Plata Huila y TP No. 270309 expedida por el C.S.J., en virtud de poder a él conferido², a fin de que ejerza el derecho de postulación de la demandada ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE PALERMO, conforme las facultades inmersas y en atención al art. 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que en este asunto no existen excepciones previas que decretar.

SEGUNDO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en

¹ Doc. 09 Contestación demanda. PDF del expediente digital.

² Doc. 01 Poder autorización proceso Alexander Suarez vs. S..Hospital San Francisco de Asis.

los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	06 DE JULIO DEL 2021
Hora de realización	2:00 PM
Secretario de la Audiencia	SONIA MONJE SOGAMOSO
Enlace para asistir a la audiencia por la herramienta tecnológica de MICRO SOFT TEAMS	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MmUzM2M0NDgtOTA5NC00OWVvLTkyYTctYmNmYzZmYjVlODcw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f28ad523-2604-4199-b17d-9658ff024a10%22%7d

TERCERO.- RECONOZCASE personería jurídica a la Dra. LAURA CECILIA JARAMILLO GUEVARA, identificada con C.C. No. 1.081.405.875 de la Plata Huila y TP No. 270309 expedida por el C.S.J., para que ejerza el derecho de postulación de la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE PALERMO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

CIOC / AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	MARIA FERNANDA DEL PILAR RAMIREZ MONTENEGRO	mafedelpi144@hotmail.com	3102788864
Apoderado del demando ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito	LAURA CECILIA JARAMILLO GUEVARA	efesanfrancisco891@yahoo.es gerencia@efehospitalsanfranciscocodeasis.gov.co concelessas@gmail.com	8713073

gerencia@efehospitalsanfranciscocodeasis.gov.co

efesanfrancisco891@yahoo.es

concelessas@gmail.com



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	YEISON ANGEL MONTEALEGRE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALERMO-CONCEJO MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
AUTO:	TRAMITE No. 152
RADICACIÓN:	41001 33 33 004 2020 00068 00

Rendida en forma extemporánea la contestación de la demanda, según constancia secretarial de fecha 17 de marzo de 2021¹, sin que exista solicitud de excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.G.P, ni pruebas que practicar respecto de ellas; se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en consecuencia, se procederá a ello en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

Reconozcase personería jurídica para actuar a la Dra. ALEXANDERA RAMIREZ MOSSOS Identificado con C.C. No. 26.425.005 y TP No.236777 expedida por el C.S.J., en virtud de poder a ella conferido², a fin de que actúe como apoderada del Municipio de Palermo-Concejo Municipal y conforme lo regula el art. 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	8 DE JULIO DE 2021
Hora de realización	3:00 PM
Secretario de la Audiencia	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS
Enlace para asistir a la audiencia por la herramienta tecnológica de MICRO SOFT TEAMS	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDkxMzhiZWMTMTY4My00MDJmLWJhM2YtY2UzMWMyZmZlMDYz%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f28ad523-2604-4199-b17d-9658ff024a10%22%7d

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderada del Municipio de Palermo-Concejo Municipal, a la Dra. ALEXANDERA RAMIREZ MOSSOS Identificado con C.C. No. 26.425.005 y TP No.236777 expedida por el C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

CIOC / AMCA

¹ Expediente digital. Doc. 007 contancia secretarial. PDF.

² Expediente digital. Doc. 006 Constestación Demanda Municipio Palermo, folio 8.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
ELABORÒ: CIOCA/AMCA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Dr. YEISON ANGEL MONTEALEGRE	yeisonangelm@gmail.com	3118051597
Apoderado de la parte demandada	Dr. ALEXANDRA RAMIREZ MOSSOS	conases.sas@gmail.com alcaldia@palermo-huila.gov.co contactenos@palermo-huila.gov.co	8667703



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS MAJI CHIMBOLEMA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2014 00547 00
AUTO No.:	SUSTANCIACION 151

I.- ASUNTO.

Entra el despacho a dar el impulso procesal que en derecho corresponda

II.- CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial del 18 de diciembre de 2020¹, y la revisión del plenario, se avizora que la Facultad de Salud – Programa de Enfermería de la Universidad Surcolombiana de Neiva; no ha dado respuesta a la solicitud probatoria dispuesta en auto del 14 de febrero de 2020² y comunicada a través de Oficio No. 540 de 2020; el día 5 de agosto de 2020; a los correos electrónicos de la mentada entidad de educación superior³; en consecuencia, se dispondrá requerirle para que dé respuesta a la mentada comunicación, disponiendo además ampliar el termino para rendir la experticia en los términos que se dejarán constando en la parte resolutive de este proveído.

Consonante con lo anterior, se dispondrá fijar nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de prueba a efectos de que en aquella el perito haga la presentación de la experticia.

De otro lado, como quiera que la Fiscalía 23 Seccional (sic) con sede en la Plata (H), dio respuesta a la solicitud probatoria dispuesta por el despacho; lo que hizo a través del Oficio No.DS-20-21-F23S-0026, calendado 10 de febrero de 2020 (obrante a folios 966 a 968 del Cdno. Ppal. No. 5); se dispondrá ponerlo en conocimiento de los apoderados de las partes en contienda, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia realicen los pronunciamientos a que haya lugar.

Finalmente advierte el despacho, que la profesional del derecho TALIA SELENE BARREIRO IBATÁ; quien funge en el presente medio de control como apoderada de la entidad demandada; E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (H); allego escrito⁴ mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por la mentada entidad accionada, cimentado en que ya no es contratista de aquella; esta judicatura advierte que sería del caso abstenerse de emitir pronunciamiento, en virtud a que se omitió cumplir el presupuesto establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP; consistente en acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido; no obstante esta judicatura en aplicación del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; entiende que de acuerdo a lo manifestado por la solicitante, que se concibe fue realizado de buena fe; es claro que el nexo contractual de la abogada TALIA SELENE BARREIRO IBATÁ con la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (H); feneció y que por ser esta ultima una entidad pública debió llevar a cabo el consecuente procedimiento administrativo de liquidación del contrato y

¹ Ver archivo rotulado “004ConstanciaSecretarialPasoDespacho” del expediente digital.

² Folios 961 a 962 del Cdno. Ppal. No. 5.

³ Ver archivo rotulado “002ConstanciaRemisiónOficioNo540” del expediente digital.

⁴ Ver archivo rotulado “005RenunciaPoderEseLaPlata” del expediente digital.

demás inherentes; por lo que no queda duda que conoce de la consecuente renuncia de la mentada profesional del derecho; en consecuencia se dispondrá aceptarla.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: DISPONER en relación a la prueba pericial decretada:

1.1.- Requerir a la Facultad de Salud – Programa de Enfermería de la Universidad Surcolombiana de Neiva; para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación; de respuesta al Oficio No. 540 del 5 de agosto de 2020 y consecuentemente se sirva designar un perito en el área de enfermería a efectos de absolver las preguntas 1, 2 y 3 del cuestionario presentado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 234 del Cuaderno Principal No. 2.

Para los efectos de lo establecido en el inciso 3º del artículo 234 del CGP, la entidad destinataria de la prueba pericial deberá informar el nombre del (os) perito (s) designado (s), el costo de la pericia, valor del transporte y/o viáticos necesarios para la realización del dictamen y para su exposición; además deberá informar la cuenta bancaria a la que deberá consignársele el valor indicado.

Para que el perito que se designe cumpla con su función, se adjuntará al respectivo oficio, copia de las historias clínicas aportadas al plenario, a fin de que con fundamento en éstas se sirva rendir el dictamen pericial en los términos solicitados.

1.2.- Allegada la información referente al valor y/o gastos de la pericia por parte de la Facultad de Salud – Programa de Enfermería de la Universidad Surcolombiana de Neiva, ingrese el proceso al Despacho, para poner en conocimiento de la parte solicitante la pluricitada información.

1.3.- Se **EXHORTA** a la apoderada de la parte actora (solicitante de la prueba), para que una vez informado el costo de la pericia por parte de la Facultad de Salud – Programa de Enfermería de la Universidad Surcolombiana de Neiva, para que en el término de tres (3) días siguientes al momento en que se informe el costo de la pericia, procedan a sufragarlo, junto con el valor de las expensas necesarias para obtener la reproducción de copias que deberán ser remitidas a la entidad pericial, so pena de prescindirse de la prueba. El Oficio será remitido a través del sustanciador de este proceso, por intermedio del correo institucional de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

1.4.- Se dispone, que al tenor de lo reglado en el inciso primero del artículo 228 del CGP, el perito deberá rendir el dictamen a más tardar el **31 de julio del 2021**, enviándolo al correo electrónico del juzgado: jadmin04nva@notificacionesrj.gov.co

Se exhortará al perito para que su dictamen, cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 219 de la ley 1437 de 2011

1.5.- En aplicación del inciso segundo del artículo 110 del C.G.P., el despacho ordena que una vez se reciban la prueba decretada en esta audiencia, por secretaria y sin auto que así lo ordene, se corra traslado fijándole en lista y surtiendo el traslado por el termino común de 3 días, para lo cual el expediente quedará a disposición de las partes y del Ministerio Publico en la Secretaria de este despacho.

1.6.- El perito será llamado para que en la audiencia de pruebas a realizarse el **día 16 de septiembre de 2021 a las 02:00 PM**, exprese la razón y las conclusiones de su

dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. El perito tendrá la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciará sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales y en la misma audiencia las partes podrán formular preguntas al perito, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto, esto de conformidad con lo indicado en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, al tenor de lo regulado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, como a continuación sigue:

Tipo de audiencia	PRUEBAS
Fecha de realización	16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Hora de realización	02:00PM
Secretario de Sala y Administrador de la herramienta tecnológica.	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS

El link de la audiencia por la plataforma TEAMS, es el siguiente:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MGQwNTkwZDctYzQyYy00MWQwLTk4NzAtZjM1ZDRhZGFhYzIz%40tthread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f28ad523-2604-4199-b17d-9658ff024a10%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MGQwNTkwZDctYzQyYy00MWQwLTk4NzAtZjM1ZDRhZGFhYzIz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f28ad523-2604-4199-b17d-9658ff024a10%22%7d)

Se les advierte a los apoderados de las partes en contienda que se enviarán las invitaciones con el respectivo enlace; para la realización de la audiencia, a los correos electrónicos registrados en el expediente.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los apoderados de las partes en contienda el Oficio No.DS-20-21-F23S-0026, calendado 10 de febrero de 2020; suscrito por la Fiscal 23 Seccional (sic) con sede en la Plata (H); (obrante a folios 966 a 968 del Cdno. Ppal. No. 5); para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia realicen los pronunciamientos a que haya lugar.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la profesional del derecho TALIA SELENE BARREIRO IBATÁ; quien funge en el presente medio de control como apoderada de la entidad demandada; E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (H); conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

DIRECCIONES ELECTRONICAS PARA NOTIFICACION ELABORÒ CIOC/AMCA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO O DIRECCION FISICA DE CONTAR CON CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Dra. Martha Lucia Trujillo Medina	martha.luciatrujillo@gmail.com	3132652076
Demandada ESE Hospital Departamental San Antonio de Padua de la Plata - Huila	Dra. Talía Selene Barreiro Ibata	notificacionesjudiciales.sjc@sociedadjuridicaconsultorasas.com gerencia@esesanantoniodepadua.gov.co juridica@esesanantoniodepadua.gov.co	3213956540 8743521
EPS Organismo Cooperativo – SALUDCOOP en Liquidación	No tiene	notificacionesjudiciales@saludcoop.coop	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA (H)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 212
RADICACIÓN:	41001 3333 004 2020 00210 00

I.

II. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer dictar sentencia anticipada en el presente proceso o fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial

III. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en los literales “b” y “c”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones de la normativa reseñada, sin que existan pruebas que practicar en este asunto, en consecuencia se abstendrá el despacho de fijar fecha para audiencia inicial y se dispondrá dictar sentencia anticipada en este proceso, disponiendo que las partes y la Agencia del Ministerio publico, rindan sus alegaciones y concepto dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme el contenido de la constancia secretarial del 4 de marzo de 2021¹, se advierte que la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA (H); dejo vencer en silencio el termino para descorrer la demanda; por lo tanto no hay excepciones previas por analizar. Advirtiendole que aun en el documento rotulado “11ContestacionDemandaAccionado” el cual se encuentra cargado en el expediente digital, y que fue allegado en forma extemporánea según se desprende de lo dicho en la constancia referida en líneas precedentes; no se señalan excepciones previas, que ameriten su estudio en esta etapa.

3.- RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA.

Reconózcase personería jurídica al abogado OSCAR MAURICIO FIERRO NUÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.722.976 y T.P. No. 225.647 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado del MUNICIPIO DE NEIVA; de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder allegado².

4.- PRUEBAS.

No existen pruebas para decretar, en la medida que la parte demandante no las solicito y la parte demandada descorrío el traslado en forma extemporánea y aun en aquella contestación no las solicito.

¹ Ver archivo rotulado “10ConstanciaSecretarialTérminos” del expediente digital.

² Folio 14 del archivo rotulado “11ContestacionDemandaAccionado” del expediente digital.

Se dispondrá, incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en los folios 19 a 144 del archivo rotulado “02EscritoDemanda” del expediente digital.

Incorporar como pruebas de oficio; los documentos allegados por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes a folios 14 a 66 del archivo rotulado “11ContestacionDemandaAccionado” del expediente digital

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSTENERSE el despacho de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b” y “c” del numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En firme la decisión, ingrese en forma inmediata el proceso al despacho para emitir la sentencia anticipada a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR que no hay excepciones previas pendientes de ser solventadas; conforme lo expuesto en la parte motiva.

Las excepciones con vocación de mixtas previstas en el parágrafo del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, serán resueltas en la sentencia, junto con las excepciones de fondo.

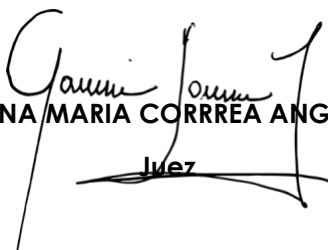
ARTICULO CUARTO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

INCORPORAR las pruebas aportadas por la demandante en el escrito de demanda, obrantes en los folios 19 a 144 del archivo rotulado “02EscritoDemanda” del expediente digital.

INCORPORAR como pruebas de oficio; los documentos allegados por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes a folios 14 a 66 del archivo rotulado “11ContestacionDemandaAccionado” del expediente digital.

ARTICULO QUINTO.- RECONOCER personería jurídica al abogado OSCAR MAURICIO FIERRO NUÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.722.976 y T.P. No. 225.647 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado del MUNICIPIO DE NEIVA; de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder allegado³.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA/MARIA CORRRREA ANGEL
Juez

³ Folio 14 del archivo rotulado “11ContestacionDemandaAccionado” del expediente digital.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA Elaboró el directorio: Ana Maria Correa Angel.			
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono
Apoderado Parte demandante	German Augusto Valbuena Rico	juridicahuila@ciudadlimpia.com.co mangervalbuena@gmail.com	
Apoderado Demandado Municipio de Neiva (H)	Oscar Mauricio Fierro Nuñez	notificaciones@alcaldianeiva.gov.co alcaldia@alcaldianeiva.gov.co oscar.fierro@alcaldianeiva.gov.co mordor09@hotmail.com	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	NIDIA ISABEL BERMUDEZ ICO Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No. :	INTERLOCUTORIO No. 214
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 0235 00

I. EL ASUNTO.

Entra el despacho a observar si se deja sin valor y efecto el auto dictado inmediatamente anterior y proceder a admitir la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

Mediante constancia secretarial fechada 13 de abril del 2021¹, la secretaria del juzgado informó al despacho que en el presente proceso se emitieron dos autos inadmisorios de demanda, uno calendado 18 de febrero del 2020 y otro fechado 09 de abril del 2020.

Revisado el expediente digital, efectivamente esta togada corrobora la existencia de dos autos inadmisorios de demanda: El primero fechado 18 de febrero del 2020² y otro auto inadmisorio calendado 09 de abril del 2020³; el primero de ellos ya ejecutoriado, en virtud de lo cual no queda otra alternativa mas que dejar sin valor y efecto el auto inadmisorio de fecha 09 de abril del 2020.

A consecuencia de la anterior determinación y como quiera que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda⁴, en consciencia se ADMITIRÀ LA DEMANDA por reunir los requisitos exigidos en la ley.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el auto inadmisorio de demanda proferido en este proceso, fechado 09 de abril del 2021.

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado NIDIA ISABEL BERMUDEZ ICO, MARIA HERMIDA HOYOS, ROSALIA GUARNIZO RAMOS, contra LA ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO y como litisconsortes necesarios de la parte pasiva, se dispondrá vincular a OFELIA CORREA RAMOS, MARIA DEL CARMEN GOMEZ TRIANA y OMAR BUITRON GARCIA.

TERCERO.- ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos

¹ Expediente digital. Doc.

² Expediente digital. Doc. 4

³ Expediente digital. Doc. 9

⁴ Expediente digital. Doc. 6

168 y ss. Del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

CUARTO.- NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del inciso tercero del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a las siguientes partes:

a) LA ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem) al correo electrónico: hospitalsaladoblanco@gmail.com
notificacionesjudiciales@saladoblanco-huila.gov.co

b) A la vinculada OFELIA RAMOS, a los correos electrónicos: ofecor0810@gmail.com
talentohumanoesensm1@gmail.com

c) A la vinculada MARIA DEL CARMEN GOMEZ TRIANA al correo electronico:
talentohumanoesensm1@gmail.com

d) A la vinculada OMAR BUITRON GARCIA, al correo electrónico:
Buitrongarcia65@gmail.com
talentohumanoesensm1@gmail.com

e) A la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

f) A la Procuradora Judicial 89 Delegada para Asuntos Administrativos:
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO.- NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda: danielomarinortiz@yahoo.es

SEXTO.- PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda, en especial los atinentes a los antecedentes administrativos de la Resolución No. 103 del 29 de julio del 2020 proferida por la gerente de la ESE Hospital Nuestra señora de las Mercedes de Saladoblanco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÓ: AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	DANILO MARIN ORTIZ	daniломarinortiz@yahoo.es	3208617112	Calle 14. Edificio Jorge elíecer Gaitán, piso 2, Florencia caqueta
Demandada	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES – municipio Saladoblanco, Huila	hospitalsaladoblanco@gmail.com notificacionesjudiciales@saladoblanco-huila.gov.co		
Vinculada a la parte pasiva OFELIA CORREA RAMOS		ofecor0810@gmail.com talentohumanoesensm1@gmail.com	3124073286	
Vinculada a la parte pasiva MARIA DEL CARMEN GOMEZ TRIANA		talentohumanoesensm1@gmail.com	3146638700	
Vinculado a la parte pasiva OMAR BUITRON GARCIA		Buitrongarcia65@gmail.com talentohumanoesensm1@gmail.com		



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	NIDIA ISABEL BERMUDEZ ICO Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No. :	TRAMITE No. 166
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 0235 00

Como quiera que la parte demandante, presento solicitud de medida cautelar¹, a través del cual depreca la suspensión provisional de la Resolución No. 103 del 29 de julio del 2020 proferida por la gerente de la ESE Hospital Nuestra señora de las Mercedes de Salado blanco, en consecuencia, esta judicatura en atención a lo reglado en el artículo 233 del CPACA, dispone **CORRER** traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora en la carpeta de medidas cautelares del expediente electrónico, por el término de cinco (5) días, con el fin de que el demandado se pronuncie sobre ella.

Se advierte a la parte demandada y las vinculadas de la parte pasiva, que el pronunciamiento deberá realizarlo en escrito separado y dentro del plazo ut supra señalado, el cual correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

¹ Expediente electrónico: Carpeta de Medida Cautelar.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	DANILO MARIN ORTIZ	danilomarinortiz@yahoo.es	3208617112	Calle 14. Edificio Jorge eliécer Gaitán, piso 2, Florencia caqueta
Demandada	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES – municipio Salado blanco, Huila	hospitalsaladoblanco@gmail.com notificacionesjudiciales@saladoblanco-huila.gov.co		
Vinculada a la parte pasiva OFELIA CORREA RAMOS		ofecor0810@gmail.com talentohumanoesensm1@gmail.com	3124073286	
Vinculada a la parte pasiva MARIA DEL CARMEN GOMEZ TRIANA		talentohumanoesensm1@gmail.com	3146638700	
Vinculado a la parte pasiva OMAR BUITRON GARCIA		Buitrongarcia65@gmail.com talentohumanoesensm1@gmail.com		